



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

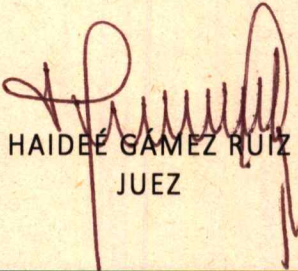
Radicado:	50 606 40 89 001 2014 00069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Jeimer Ladino González
Demandado:	Jaime Romero Suarez – Blanca Gladys Vargas Romero
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que, en el auto que precede, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, procediera a aportar la liquidación del crédito. Finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual, al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Jeimer Ladino González, contra Jaime Romero Suarez – Blanca Gladys Vargas Romero, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Devolver los anexos de la demanda.
- Cuarto: Sin condena en costas procesales.
- Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

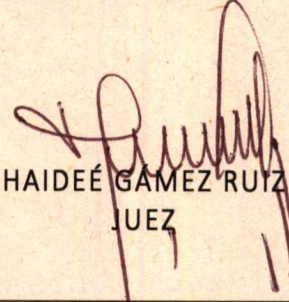
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00203 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones del Sol PH
Demandado:	Gloria Vianor Fuentes Bermúdez
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Balcones del Sol PH en contra de Gloria Vianor Fuentes Bermúdez, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

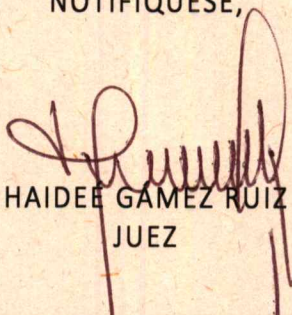
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00248 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Ana Bohórquez
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A. en contra de Ana Bohórquez, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **044 de fecha 9/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

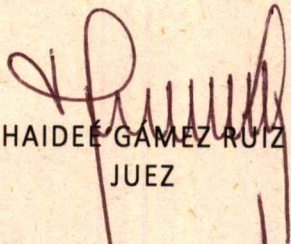
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00250 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Tania Johana Velásquez Bermúdez
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente Ejecución de Garantía Mobiliaria interpuesta por Finesa S.A. en contra de Tania Johana Velásquez Bermúdez, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

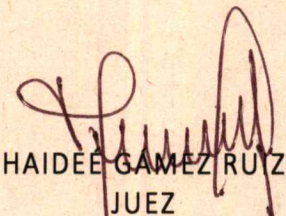
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00267 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Sara Cristina Calderón Carrión
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A. en contra de Sara Cristina Calderón Carrión, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

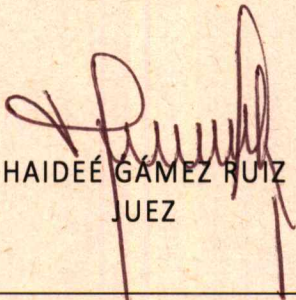
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00272 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Aldo Saúl Rincón Ruiz – Saúl Rincón Monroy
Demandado:	Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez y personas indeterminados.
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Aldo Saúl Rincón Ruiz – Saúl Rincón Monroy en contra de Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez y personas indeterminados, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00274 00
Proceso:	Resolución de Contrato
Demandante:	Juan Sebastián Lucio Oliveros – Adriana María Rivera Ibarra
Demandado:	AMH Construcciones S.A.S.
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

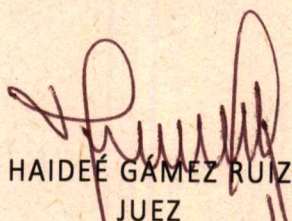
Primero: Rechazar la presente demanda declarativa de resolución de contrato interpuesta por Juan Sebastián Lucio Oliveros – Adriana María Rivera Ibarra en contra de AMH Construcciones S.A.S., conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00294 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	Luis Alejandro Piñeros González, Yeimy Carolina Piñeros Castañeda, Rodrigo Roa Piñeros, Rigoberto Roa Piñeros, Rafael Antonio Roa Piñeros, Ricardo Roa Piñeros, Juan de Jesús Roa Piñeros y Nancy Stella Roa Piñeros
Causante:	Andrés Piñeros y Celmira González de Piñeros
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

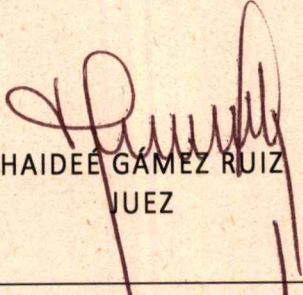
Primero: Rechazar la presente demanda de sucesión interpuesta por Luis Alejandro Piñeros Gonzalez, Yeimy Carolina Piñeros Castañeda, Rodrigo Roa Piñeros, Rigoberto Roa Piñeros, Rafael Antonio Roa Piñeros, Ricardo Roa Piñeros, Juan de Jesús Roa Piñeros y Nancy Stella Roa Piñeros, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

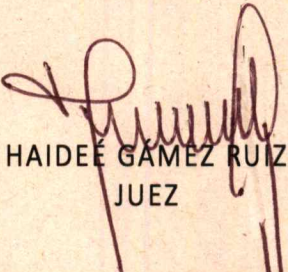
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00298 00
Proceso:	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante:	Mariana Hastamorir Leguizamo
Demandado:	Manuel Ríos Varón
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda de Fijación Cuota Alimentaria interpuesta por Mariana Hastamorir Leguizamo contra Manel Ríos Varón, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

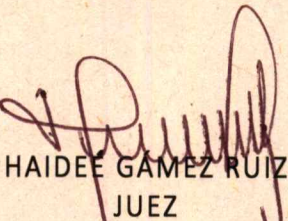
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00304 00
Proceso:	Resolución de Contrato
Demandante:	Leidy Paola Bonilla Peña
Demandado:	Carmen Gutiérrez Sánchez
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda declarativa de resolución de contrato interpuesta por Leidy Paola Bonilla Peña contra Carmen Gutiérrez Sánchez, conforme lo señalado.
Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
Tercero: Sin condena en perjuicios.
Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **044 de fecha 9/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00313 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Marly Yubinsa Bedoya Sánchez
Demandado:	Jerson Enrique Ocampo Hoyos
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

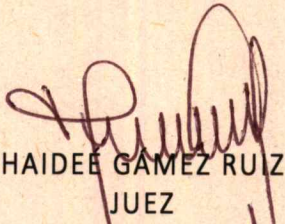
Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Marly Yubinsa Bedoya Sánchez en representación de su menor hijo Samuel Ocampo Bedoya contra Jerson Enrique Ocampo Hoyos, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

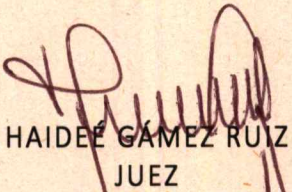
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00322 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Honorio Peña Garzon
Demandado:	María Erisinda Garzon de Bejarano (qepd) – Herederos – Ana Prexedes Bejarano Garzon – Ana Sofía Bejarano Garzon – José Roselino Bejarano Garzon – María Elisa Del Carmen Bejarano Garzon – Cesar Peña Garzon – Honorio Peña Garzon y personas indeterminados.
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Honorio Peña Garzon, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00323 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jonathan Felipe Vega Blanco
Demandado:	Ferney Gordillo Contreras
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte ejecutante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Jonathan Felipe Vega Blanco, a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de Ferney Gordillo Contreras, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Jonathan Felipe Vega Blanco y contra Ferney Gordillo Contreras, por las siguientes sumas de dinero:

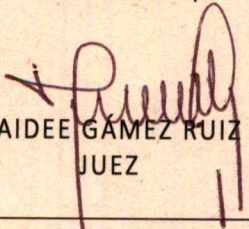
1. Por la suma de Un Millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de la obligación de pago de venta de materiales, que quedaron como saldo.
2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día 07 de mayo del 2022 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Néstor Julián Conde Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.150 de Bogotá D.C., en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

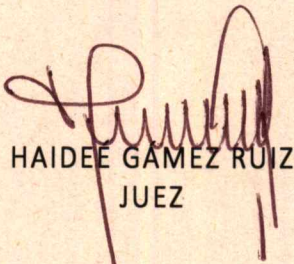
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00332 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado:	Pedro N. Betancourt
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores - Crediservicios S.A., conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **044 de fecha 9/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

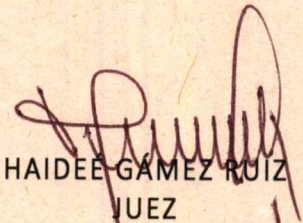
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00333 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado:	José A. Velandia R.
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores - Crediservicios S.A., conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00336 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Venancio Simón Ramos Gutiérrez
Demandado:	Herederos Determinados e indeterminados Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

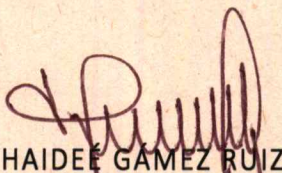
Primero: Rechazar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio formulada por Venancio Simón Ramos Gutiérrez, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

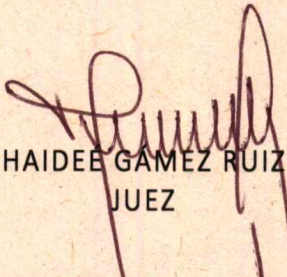
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00346 00
Demandante:	Rosa Nidia Benito Palacio – Jaidy Esmirth Benito Palacio
Demandado:	Nely Benito Palacio y otros
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la demanda interpuesta por Rosa Nidia Benito Palacio – Jaidy Esmirth Benito Palacio, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

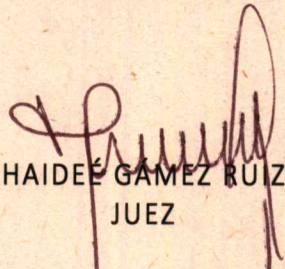
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00352 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Olga Teresa Saboya Baquero
Demandado:	Blanca Enid Acevedo Solano
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por Olga Teresa Saboya Baquero, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00361 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Manuel Sánchez Morales
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, en contra de José Manuel Sánchez Morales, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y contra José Manuel Sánchez Morales, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$35.596.541,00), valor a capital del pagaré No. 655129285, que incluye la obligación No. 655129285. Se indica que el número correcto de la cédula de ciudadanía del titular está plasmado al final del título valor.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$2.033.963,00), que corresponden a los intereses causados, desde el 05 de marzo de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, contados desde el día 28 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

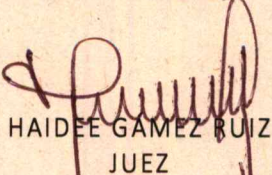
1.3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Laura Consuelo Rondón Manrique, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

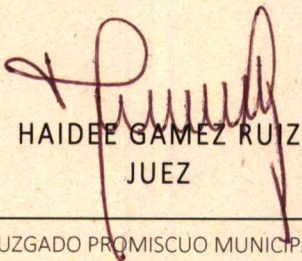
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00366 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Moviaval S.A.S.
Demandado:	Marco Fidel Martínez Guataquira
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la Ejecución de Garantía Mobiliaria formulada por Moviaval S.A.S., a través de apoderado judicial contra Marco Fidel Martínez Guataquira, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por Moviaval S.A.S., en contra de Marco Fidel Martínez Guataquira, respecto de la motocicleta de placa PDO53F.
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en la moto de placa PDO53F, marca: BAJAJ, línea: dominar 400 UG, modelo: 2021, color: negro nebulosa negro mate, chasis: 9FLA67MY0MDK03852, motor: JFYVLD52679 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Marco Fidel Martínez Guataquira, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.557.
Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y posterior entrega de la motocicleta de placa PDO53F a Moviaval S.A.S. De igual forma el rodante será depositado en la carrera 29 No. 35-75, Centro Multimarcas, Villavicencio. Teléfono: 3133139869. Rocioramos499@gmail.com. Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.
Cuarto: Reconocer personería jurídica Edna Rocio Ramos Rozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.847.666 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 269.744 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00367 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Olga Lucia Bayona Baquero
Demandado:	Luz Marina Barreto Barreto e indeterminados
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio interpuesta por Olga Lucia Bayona Baquero, a través de apoderado judicial contra Luz Marina Barreto Barreto y personas indeterminados, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio formulada por Olga Lucia Bayona Baquero en contra de Luz Marina Barreto Barreto y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.
- Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.
- Cuarto: Imprimasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.
- Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-155953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.
- Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
- Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras “ANT”, iii) Unidad Administrativa Especial de

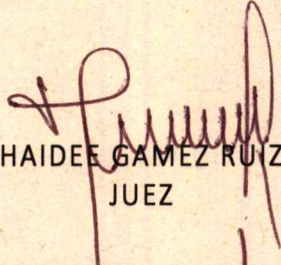


Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a José Sandalio Hernández Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.312.148 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 78.742 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

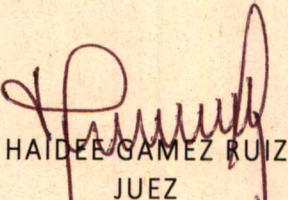
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00368 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Moviaval S.A.S.
Demandado:	Leider Manquillo Cuchumbe
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la Ejecución de Garantía Mobiliaria formulada por Moviaval S.A.S., a través de apoderado judicial contra Leider Manquillo Cuchumbe, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por Moviaval S.A.S., en contra de Leider Manquillo Cuchumbe, respecto de la motocicleta de placa NZQ64F.
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en la motocicleta de placa NZQ64F, marca: VICTORY, línea: MRX125, modelo: 2022, color: GRIS NEGRO, chasis: 9GFJCJLJ5NHD10344, motor: ZS152FMI55N200101 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Leider Manquillo Cuchumbe, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.226.374.
Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y posterior entrega de la motocicleta de placa NZQ64F a Moviaval S.A.S. De igual forma el rodante será depositado en la carrera 29 No. 35-75, Centro Multimarcas, Villavicencio. Teléfono: 3133139869. Rocioramos499@gmail.com. Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.
Cuarto: Reconocer personería jurídica Edna Roció Ramos Rozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.847.666 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 269.744 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **044 de fecha 9/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00369 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Francedy Melo Florez
Demandado:	Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez e indeterminados
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

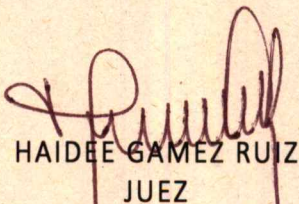
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Francedy Melo Florez, a través de apoderado judicial, en contra de Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. El acápite competencia y cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, concordante con el numeral 9 del artículo 82, ibídem. Por ello, en procura de determinar la competencia y el procedimiento, deberá aportar el avalúo catastral y formular adecuadamente el aludido acápite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia interpuesta por Francedy Melo Florez, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00371 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Julieth Fernanda Castro Díaz
Demandado:	Álvaro Enrique Doncel Vivas
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Julieth Fernanda Castro Díaz en representación de su menor hijo Jacob Enrique Doncel Castro, a través de apoderado judicial, en contra de Álvaro Enrique Doncel Vivas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formular adecuadamente el aludido acápite.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo requerido.

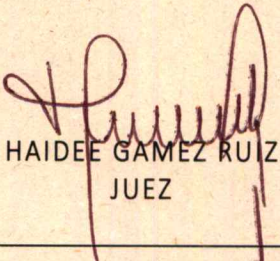
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Julieth Fernanda Castro Díaz en representación de su menor hijo Jacob Enrique Doncel Castro, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00372 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Ramiro Orjuela Roldan
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Ramiro Orjuela Roldan, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y contra Ramiro Orjuela Roldan, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$36.666.091,00), valor a capital del pagaré No. 479991, que incluye las obligaciones Nos. 354918397 Y 457312452.

1.1.- Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (19 de octubre de 2022) y hasta cuando se efectúe el pago.

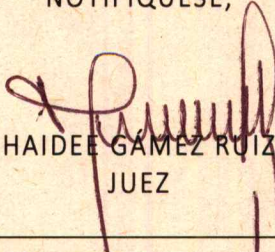
1.2.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Laura Consuelo Rondón Manrique, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00373 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Fernanda Tique Aragón
Demandado:	Santiago Ospina Ladino
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Diana Fernanda Tique Aragón en representación de su menor hijo José Domingo Ospina Tique, a través de apoderado judicial, en contra de Santiago Ospina Ladino, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Los numerales 41,42 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello, deberá formular adecuadamente las referidas pretensiones.

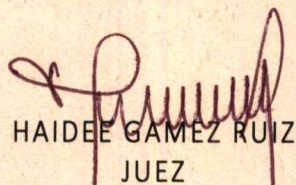
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Diana Fernanda Tique Aragón en representación de su menor hijo José Domingo Ospina Tique, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **044 de fecha 9/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00378 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Luis Gerardo Velásquez Arguello
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

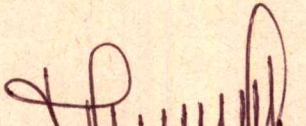
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, contra Luis Gerardo Velásquez Arguello, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el documento enunciado en el numeral 7 del acápite de pruebas. Por ello, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportarlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00379 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Ligia Esperanza Fernández Sierra
Demandado:	Josué Londoño Guerrero e indeterminados
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

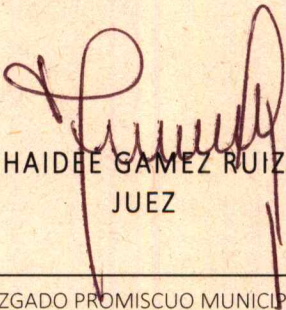
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Ligia Esperanza Fernández Sierra, a través de apoderado judicial, en contra de Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firma manuscrita, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar, un poder debidamente conferido, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia interpuesta por Ligia Esperanza Fernández Sierra, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
- Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
- Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00380 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Bernardo Monroy Arévalo
Demandado:	Camilo Arturo Zapata Vásquez y personas indeterminadas
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

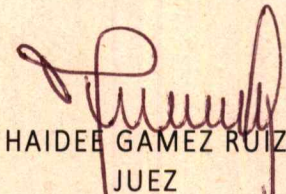
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por José Bernardo Monroy Arévalo, a través de apoderado judicial, en contra de Camilo Arturo Zapata Vásquez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. El certificado catastral aportado, no corresponde al predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5235. Por ello, en procura de determinar la competencia y el procedimiento, deberá aportar el avalúo catastral pertinente y formular adecuadamente el acápite proceso y competencia, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, concordante con el numeral 9 del artículo 82, ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia interpuesta por José Bernardo Monroy Arévalo, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00381 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Edna Fernanda Manchola Aguirre
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial contra Edna Fernanda Manchola Aguirre, sino fuera porque considera este Despacho que, no es competente para conocer de la presente demanda, al obrar en los folios 7 Y 12 de los anexos de la demanda, la calle 30ª No. 13B-37, de la ciudad de Villavicencio, como lugar de domicilio y residencia de la demandada.

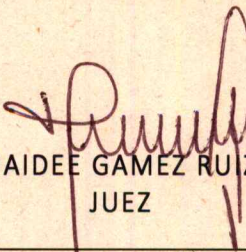
Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, dispone:
“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, conforme lo previsto en el artículo 90 ibídem, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Edna Fernanda Manchola Aguirre, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.
- Segundo: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), por ser este el Juez competente. – Ofíciase.
- Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.
- Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00382 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Erika Isabel Ramos Linares
Demandado:	José Vicente Aya Ramos
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Erika Isabel Ramos Linares, a través de estudiante de consultorio jurídico, contra José Vicente Aya Ramos, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Las pretensiones del numeral primero del acápite de pretensiones, no están debidamente determinadas ni enumeradas, no indican la fecha de exigibilidad, adicionalmente la cuantía indicada, no coincide con la obrante en el acta de conciliación, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem. Por ello, deberá formular adecuadamente las referidas pretensiones.
2. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formular adecuadamente el aludido acápite.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo requerido.

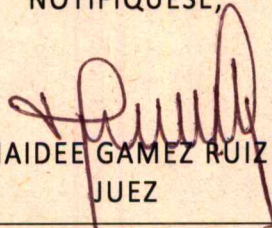
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Erika Isabel Ramos Linares, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00383 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Yeimmy Johanna Villareal Gutiérrez
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial contra Yeimmy Johanna Villareal Gutiérrez, sino fuera porque considera este Despacho que, no es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta que, en ella se informó que: el demandado tiene su lugar de domicilio y residencia en la calle 38 sur No. 11B-10 de Bogotá D.C.

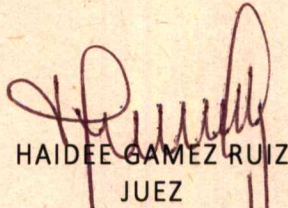
Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, dispone:
“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, conforme lo previsto en el artículo 90 ibídem, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, (Reparto), a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Yeimmy Johanna Villareal Gutiérrez, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.
- Segundo: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser este el Juez competente. – Ofíciase.
- Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.
- Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00386 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Neider Jair Avendaño Mercado
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial contra Neider Jair Avendaño Mercado, sino fuera porque considera este Despacho que, no es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta que, en ella se informó que: el demandado tiene su lugar de domicilio y residencia en la carrera 23 No. 12-72 de El Copey (Cesar).

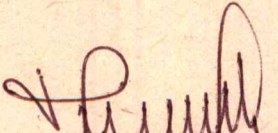
Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, dispone:
“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, conforme lo previsto en el artículo 90 ibídem, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla al Juzgado Promiscuo municipal de El Copey –Cesar, (Reparto), a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Neider Jair Avendaño Mercado, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.
- Segundo: Remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey –Cesar (Reparto), por ser este el Juez competente. – Oficiése.
- Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.
- Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00388 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Francy Giovanna Vanegas Moreno
Demandado:	Jimmy Aric Cañón Hernández
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Francy Giovanna Vanegas Moreno, a través de estudiante de consultorio jurídico, contra Jimmy Aric Cañón Hernández, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En los numerales 1-61 de la pretensión primera, la cuantía indicada, no coincide con la obrante en el acta de conciliación. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, deberá formular adecuadamente las referidas pretensiones.
2. En los numerales 1-11 de la pretensión segunda, la cuantía indicada, no coincide con la obrante en el acta de conciliación. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, deberá formular adecuadamente las referidas pretensiones.
3. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formular adecuadamente el aludido acápite.
4. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el documento enunciado en el numeral 5 del acápite de pruebas. Por ello, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportarlo.
5. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo requerido.

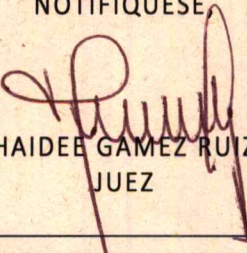
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Francy Giovanna Vanegas Moreno, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00389 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Pedro Nel Betancourt Torres
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, contra Pedro Nel Betancourt Torres, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. La Demanda va dirigida a “Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple”, por ello, deberá adecuarla conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

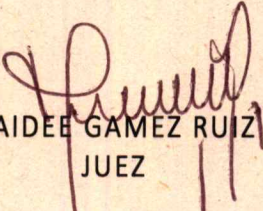
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00392 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	José Antonio Velandia Rojas
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

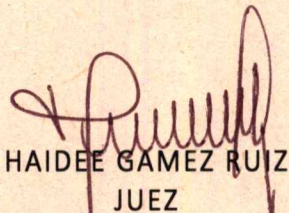
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, contra José Antonio Velandia Rojas, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. La Demanda va dirigida a “Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple”, por ello, deberá adecuarla conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00394 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Mireya Vargas – Domingo Cruz Fernández
Demandado:	Josué Londoño Guerrero – herederos indeterminados – indeterminadas
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

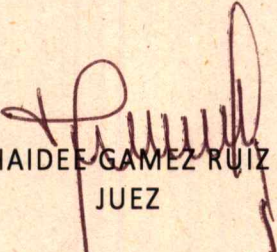
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Mireya Vargas – Domingo Cruz Fernández, a través de apoderado judicial, en contra de Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el domicilio ni la identificación de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia interpuesta por Mireya Vargas – Domingo Cruz Fernández, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00397 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol 2
Demandado:	María Del Pilar Charry Murcia
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

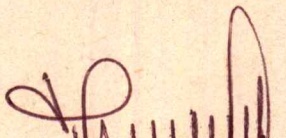
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Balcones Del Sol 2, a través de apoderado judicial, contra María Del Pilar Charry Murcia, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Balcones Del Sol 2, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00398 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Sara Cristina Calderón Carrión
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

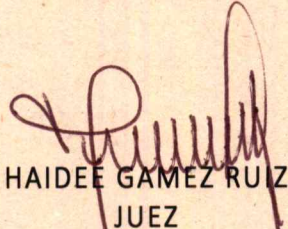
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, contra Sara Cristina Calderón Carrión, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. La Demanda va dirigida a “Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple”, por ello, deberá adecuarla conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, fijación de cuota alimentaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00400 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Yury Jasbleidy Bolaños Álvarez
Demandado:	José Alexander Urrea Hernández
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Yury Jasbleidy Bolaños Álvarez en representación de su menor hija Sharol Dayana Urrea Bolaños, a través de apoderado judicial, en contra de José Alexander Urrea Hernández, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El numeral 3 del acápite de pretensiones, no indica la fecha de exigibilidad, ni la cuantía, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.
2. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
3. Al revisar la demanda y los anexos, se advierte, la ausencia del poder otorgado por el poderdante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

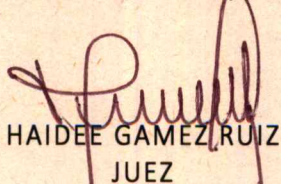
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Yury Jasbleidy Bolaños Álvarez, en representación de su menor hija Sharol Dayana Urrea Bolaños, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 043 de fecha 2/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00400 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, fijación de cuota alimentaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00403 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Uldarico Peña Aya
Demandado:	Leidy Johana Garzon Rojas
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

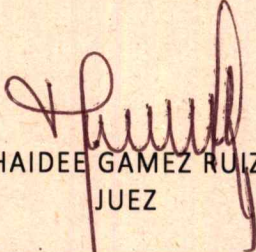
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Uldarico Peña Aya, través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de Leidy Johana Garzon Rojas, en representación de su menor hijo Sara Catalina Peña Garzon, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. En procura de determinar la competencia, deberá indicar el domicilio de la parte demandada, conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del CGP, concordante con el numeral 2 del artículo 82, ibídem.
2. No se advierte el cumplimiento del envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Uldarico Peña Aya, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00404 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Humberto Yesid Rojas Cuervo
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Humberto Yesid Rojas Cuervo, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y contra Humberto Yesid Rojas Cuervo, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del título-valor Pagaré No. 655099343:

- 1.1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.467.546), por concepto de capital.
- 1.2. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.368.568) por los intereses de plazo causados sobre el capital desde la fecha del desembolso, esto es, el 12 de agosto de 2021 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 655099343, el 9 de noviembre de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde 10 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Ángela Patricia León Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.840.227 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 245.589 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **044 de fecha 9/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00032 00 OA
Proceso:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Luisa Fernanda Herrera
Convocado:	Yohann Hosmel Romero Bustos
Fecha providencia:	siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente diligencia con el objeto de admitir la solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO convocada por LUISA FERNANDA HERRERA, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos Hosmel Amir Romero Herrera y Yohann Hosmel Romero Herrera en contra YOHANN HOSMEL ROMERO BUSTOS, con el propósito de lograr un acuerdo respecto a la fijación de cuota alimentaria y de sostenimiento para sus hijos.

Analizado el caso, se advierte, que el asunto puesto en consideración esta relacionado con obligaciones alimentarias, es susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, puede tramitarse mediante la conciliación extrajudicial en derecho. Por lo tanto, de acuerdo con la naturaleza del asunto y lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes de la ley 640 de 2001, el despacho es competente para conocer de la mencionada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

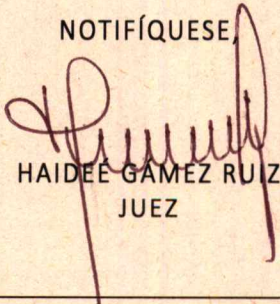
En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial en materia de familia presentada por LUISA FERNANDA HERRERA contra YOHANN HOSMEL ROMERO BUSTOS.

Segundo: Señalar para el día 10 del mes de febrero del año 2023, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la audiencia de Conciliación extrajudicial en derecho, cuyo objeto es la fijación de cuota alimentaria, custodia, tenencia y cuidado personal, regulación de visitas y vestuario.

Tercero: Notificar la presente decisión al convocado YOHANN HOSMEL ROMERO BUSTOS en la forma y términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, allegando las respectivas constancias previo a la celebración de la audiencia, así mismo, advertir al convocado sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 044 de fecha 9/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de copias del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	052- 2021
Proceso	Grado Jurisdiccional de Consulta
Denunciante:	Sandra Mónica Vitery Coronel
Denunciado:	José Manuel Mojica Rodríguez
Fecha providencia:	Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

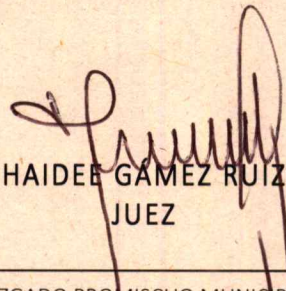
Visto el informe secretarial que antecede, obra petición de copia digital del proceso. Al respecto, indicarle al memorialista que, este Despacho judicial, no se encuentra digitalizado, razón por la cual, no es viable acceder a lo requerido. No obstante, podrá solicitar la expedición de copias simples de los 250 folios que componen el expediente, para ello, deberá sufragar los emolumentos correspondientes por, concepto de copias, conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Ordenar la expedición de las copias solicitadas, conforme lo señalado.

Segundo: Requerir al solicitante, para que sufrague, los emolumentos correspondientes por concepto de copias en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, según el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **044 de fecha 9/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario